

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-600/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
JAVIER GÁNDARA MAGAÑA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ Y AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-54/2015, que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>1</sup>, que declaró infundada la denuncia incoada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador de Sonora Javier Gándara Magaña.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

## RESULTANDO

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

### I. Antecedentes

**1. Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Instituto Electoral Local, presentó denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Gobernador del Estado de Sonora y del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con la difusión indebida de propaganda político-electoral.

**2. Trámite y proyecto de acuerdo.** El diez de marzo, la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral Local dio trámite al procedimiento especial sancionador correspondiente, y estimó que en el caso concreto no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, por lo que propuso al Consejo General del Órgano Electoral Local el proyecto de acuerdo respectivo.

**3. Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral Local.** El veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/163/15, a través del cual estableció que

resultaba infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que de las pruebas aportadas por el denunciante no eran suficientes para acreditar la existencia de la publicidad objeto de denuncia.

**4. Recurso de Apelación local.** El uno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral precedente, el cual se registró en el Tribunal Electoral local con la clave RA-SP-54/2015.

**5. Acto impugnado.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Sonora dictó sentencia en referido recurso de apelación, donde confirmó el acuerdo controvertido.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** El dos de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional, a fin de impugnar la sentencia señalada.

**2. Recepción en Sala Superior.** El cuatro de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente.

**3. Turno del expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-600/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos

López, para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Terceros Interesados.** Mediante sendos escritos recibidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el cinco de junio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional y el entonces Candidato a Gobernador por dicho instituto político Javier Gándara Magaña comparecieron como terceros interesados al juicio que se resuelve.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de

un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-54/2015, que confirmó un acuerdo del Instituto Estatal Electoral local relacionado con la determinación de una queja presentada por actos anticipados de campaña la cual se declaró infundada.

**SEGUNDO. Terceros Interesados.** Se tienen por cumplidos los requisitos de los recursos presentados por el Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su carácter de terceros interesados, ya que fueron presentados por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentran firmados, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del partido actor.

Dichos escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte de la certificación de seis de junio del presente año, que obra en autos relacionada con la fijación de la cédula de notificación emitida por el Tribunal Electoral Local, por medio de la cual se dio aviso de la interposición del presente juicio, por setenta y dos horas.

## **SUP-JRC-600/2015**

En tal virtud, si el Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña presentaron sus escritos el cinco de junio de la presente anualidad, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal establecido.

### **Causales de improcedencia.**

Mediante sendos escritos recibidos en el Tribunal Estatal Electoral, el cinco de junio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional y el entonces Candidato a Gobernador por dicho instituto político, Javier Gándara Magaña, comparecieron como terceros interesados al juicio que se resuelve.

Causal de improcedencia aducida por el Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña de manera coincidente en los sendos escritos de tercero interesado.

#### **1. Improcedencia por falta de interés jurídico.**

El Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña aducen fundamentalmente que el presente juicio resulta improcedente al carecer el promovente de interés jurídico para tal efecto, esto porque advierten que dicha resolución no causa ninguna afectación a la esfera jurídica del actor.

No se actualiza esa causa de improcedencia, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, puesto que fue parte denunciante en la queja que culminó con el acto reclamado,

que ahora controvierte, en el cual se confirma la desestimación de la denuncia, de manera que al resultarle desfavorable, este es el medio idóneo para que se analice la legalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del siguiente rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**<sup>2</sup>

## **2. Escrito de Javier Gándara Magaña.**

El entonces candidato a Gobernador de Sonora realizó diversas manifestaciones, entre las que destaca que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado se trata de un medio frívolo, por lo que es improcedente.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que

---

<sup>2</sup> Visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

**SUP-JRC-600/2015**

no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, dictada en recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-54/2015; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al candidato Javier Gándara Magaña en cuanto al surtimiento de la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(uno), cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD**



**CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda satisface tales requisitos, los cuales están previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional local y en ella consta el nombre del partido actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios pertinentes.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, el veintinueve siguiente, por lo que el término para la interposición de la demanda transcurrió del treinta al dos de junio y si la demanda se presentó el mismo dos de junio, su presentación fue oportuna al haberse hecho dentro del término previsto en la ley para su presentación.

**3. Legitimación.** El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

**4. Personería.** La personería de María Antonieta Encinas Velarde, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que además fue reconocida por la autoridad responsable.

**5. Definitividad y firmeza.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que el análisis de la legislación electoral en el Estado de Sonora permite advertir que no procede algún medio de impugnación ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

**6. Violación a preceptos constitucionales.** El partido político impugnante afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 16, 17, 41 base IV, y 116 fracciones IV, inciso q) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

**7. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Sonora.

**8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia, imponerle al candidato denunciado la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de

impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**CUARTO. Acto impugnado.** De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”<sup>3</sup>**.

**QUINTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

**SEXTO. Resumen de Agravios.**

---

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

El Partido Revolucionario Institucional señala que la autoridad responsable de manera equivocada y parcial sostuvo el argumento de que las pruebas tienen un valor probatorio indiciario y no están corroboradas con un diverso medio del que se advierta de forma fehaciente la realización del injusto denunciado, lo anterior porque estima que el Instituto Electoral Local debió allegarse de los medios probatorios necesarios.

Por otra parte estima que respecto a la culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional omitió estudiar cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, haciendo omiso de los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral Local determine que es fundada la denuncia del recurrente y por tanto se sancione al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Sonora Javier Gándara Magaña, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Su causa de pedir se sustenta en que fue incorrecta la actuación de la autoridad responsable al emitir la referida sentencia, de confirmar el acuerdo IEEPC/CG/163/15, al considerar que las pruebas aportadas tienen un valor probatorio indiciario y no están corroboradas con un diverso medio del que se advierta en forma fehaciente, la realización de la conducta

**SUP-JRC-600/2015**

denunciada, pues considera que el Instituto Electoral Local debió allegarse de los medios probatorios necesarios, para tener por demostrados los hechos denunciados, así mismo estima que no se realizó un estudio por parte de la responsable con relación a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional .

**Litis.**

La *litis* consiste en determinar por una parte, si el Tribunal Electoral de Sonora debió considerar que el Instituto Electoral Local tenía la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para acreditar las conductas denunciadas y, por otra, si incumplió con el principio de exhaustividad que debe regir toda sentencia al estudiar el total de cuestiones y pretensiones puestas a su consideración por cuanto hace a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional respecto a la conducta denunciada.

Ahora, para resolver la controversia planteada en los motivos de disenso es necesario tener presente las normas en la parte que interesan y que rigen el procedimiento especial sancionador local, las cuales se transcriben enseguida.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el  
Estado de Sonora  
Titulo Segundo  
Capitulo III

**Del procedimiento especial sancionador**

**Artículo 298.**

Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido

por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Artículo 299.

[...]

**La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

[...]

**V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

Artículo 300.

[...]

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia

De las normas transcritas se desprende lo siguiente:

El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documental y la técnica, y esta última sólo se desahogará cuando el oferente allegue los medios que permitan tal desahogo.

Como se aprecia, al quejoso se le impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que, cuando omita aportarlas, se revierta la carga probatoria a la autoridad instructora, por el contrario, la omisión de aportar medios de convicción o su insuficiencia para demostrar los hechos de denuncia conduce al desechamiento de la queja o a que sea declarada la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, publicada bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>4</sup>

#### **Estudio de los agravios.**

Por cuestión de método, el estudio de los agravios del actor se hará en orden diferente al propuesto en sus escritos de demanda, lo cual no le genera perjuicio alguno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>5</sup>

Esto es así, pues por razón de método se analizarán en primer lugar los relacionados con la omisión de allegarse de medios de prueba, para continuar con los relativos a la supuesta

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, págs. 171 y 172.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125



consideración de la responsable sobre el valor indiciario des las pruebas, para culminar con lo relativo a la violación a los principios de exhaustividad y de incongruencia, respecto de la culpa *in vigilando*.

Se considera que son **infundados** los agravios en los que el actor sostiene que el actuar del Tribunal Electoral local fue insuficiente y vago, violando con ello los principios de exhaustividad o igualdad, equidad en la contienda y no intromisión de los poderes públicos, al refrendar lo decidido por el Instituto Electoral Local, cuando evitó cumplir con sus obligaciones de allegarse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente respectivo.

Esto es así, porque el partido actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal Electoral Estatal debió considerar que el Instituto Electoral Local tenía la obligación de allegarse, de todas aquellas pruebas que sirvieran para sustentar la denuncia; sin embargo, esto no es así, pues esa carga le corresponde al denunciante y no a la autoridad instructora.

En efecto, conforme a los preceptos trasuntos con anterioridad, es dable concluir que como ya se mencionó, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, para demostrar los hechos objeto de la denuncia corresponde al denunciante y no a la autoridad instructora, como erróneamente sostiene el actor.

**SUP-JRC-600/2015**

De manera que si el ahora actor, en su carácter de denunciante presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador en el Estado de Sonora, por supuesta realización de actos anticipados de campaña, a través de una entrevista, es claro que conforme a la normativa electoral local, al propio denunciante le correspondía la carga de aportar las pruebas que justificaran su dicho y no así a la autoridad instructora.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio por el que el actor sostiene que la autoridad responsable de manera equivocada y parcial sostuvo el argumento de que las pruebas tienen un valor probatorio indiciario y no están corroboradas con un diverso medio del que se advierta de forma fehaciente la realización de los hechos denunciados.

Se afirma lo anterior toda vez que el partido actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal Electoral Local sostuvo de manera directa lo relativo al valor probatorio indiciario de las pruebas, al no estar corroboradas con diverso medio de convicción; sin embargo, esto no es así pues de la lectura integral de la sentencia impugnada no se advierte tal afirmación.

De manera que al pretender controvertir una consideración inexistente, el motivo de disenso es ineficaz para demostrar la

pretendida ilegalidad de la sentencia reclamada, de ahí su inoperancia.

Finalmente, el agravio por el cual el Partido Revolucionario Institucional sostiene que el Tribunal responsable omitió estudiar cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sobre la culpa in vigilando imputada al Partido Acción Nacional, haciendo caso omiso de los agravios expuestos, se considera que es **infundado**.

Lo anterior obedece a que se considera que el actuar del Tribunal Electoral Local fue conforme a derecho, pues se avocó al estudio de los agravios del Partido Revolucionario Institucional relativos a la falta de exhaustividad y congruencia sobre la *culpa in vigilando* y determinó que fue correcto el actuar del Instituto Electoral Local respecto a que ante la falta de pruebas para acreditar la existencia de la transmisión de la entrevista denunciada, era innecesario analizar si su contenido constituía o no propaganda electoral, así como si les resultaba alguna responsabilidad al candidato Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional.

Por ello, contrario a lo aducido por el actor, se advierte que la autoridad responsable si atendió los planteamientos expuestos en los agravios de apelación sobre la *culpa in vigilando*, pues resulta lógico estimar que si no se acreditó la infracción atribuida al candidato denunciado, es decir no se demostraron los hechos objeto de la denuncia relacionados con la realización de actos anticipados de campaña, es inconcuso que menos se

**SUP-JRC-600/2015**

podría tener por actualizada la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

En consecuencia al resultar **infundados** e **inoperantes** lo agravios del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-SP-54/2015.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda, en términos jurídicos.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JRC-600/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**